



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SCM-RAP-146/2025

**RECURRENTE:**

MARÍA GUADALUPE EVARISTO  
LÓPEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

**SECRETARIO:**

GERARDO RANGEL GUERRERO

**COLABORÓ:**

GHISLAINE F FOURNIER LLERANDI

Ciudad de México, veintiocho de agosto de dos mil veinticinco<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** –en lo que fue materia de controversia– la resolución INE/CG961/2025 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo siguiente.

### G L O S A R I O

<b>Autoridad responsable o Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE o Instituto</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas se entenderán referidas al año dos mil veinticinco, salvo precisión expresa en contrario.

## SCM-RAP-146/2025

<b>MEFIC</b>	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras
<b>Recurrente o accionante</b>	María Guadalupe Evaristo López, quien se ostenta como candidata a persona juzgadora en el Poder Judicial de la Ciudad de México
<b>Reglamento</b>	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
<b>Resolución controvertida o impugnada</b>	Resolución INE/CG961/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025 en la Ciudad de México
<b>UMA</b>	Unidad de Medida y Actualización
<b>UTF</b>	Unidad Técnica de Fiscalización

### A N T E C E D E N T E S

**I. Resolución controvertida.** El veintiocho de julio, el Consejo General dictó la resolución impugnada en la que, entre otras cuestiones, sancionó económicamente a la actora por dos faltas identificadas en el proceso de revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras en la Ciudad de México.

#### **II. Recurso de apelación.**

**1. Presentación.** Inconforme con lo anterior, el once de agosto la recurrente interpuso recurso de apelación ante el INE, dirigida a Sala Superior.

**2. Reencauzamiento.** El veintidós de agosto la Sala Superior emitió acuerdo en el expediente SUP-RAP-1013/2025 Y ACUMULADOS, en el cual básicamente determinó que



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-146/2025

correspondía a esta Sala Regional resolver la presente controversia, al ser el órgano competente para ello.

**3. Turno.** Con la demanda y demás constancias se integró el expediente SCM-RAP-146/2025, el cual fue turnado a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos legales conducentes.

**4. Instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, requirió diversa información, admitió a trámite la demanda y, al estimar que no había diligencias pendientes por desahogar, cerró instrucción, dejando el expediente en estado de resolución.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente y tiene jurisdicción para conocer y resolver el presente recurso. Lo anterior pues fue interpuesto por una ciudadana, quien se ostenta como candidata a juzgadora en el Poder Judicial de la Ciudad de México –entidad respecto de la cual ejerce jurisdicción–, para controvertir la sanción que se le impuso por infringir la normativa en materia de fiscalización. Esto con fundamento en:

**Constitución:** Artículos 41 base VI y 99 párrafo cuarto fracción III.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 251, 252, 253 fracción IV inciso f) y 263 fracción I.

## **SCM-RAP-146/2025**

**Ley de Medios:** Artículos 3 numeral 2 inciso b), 40 y 44 numeral 1 inciso b).

**Acuerdo General 1/2025.** Emitido por la Sala Superior<sup>2</sup>, por el cual delega asuntos de su competencia en materia de procesos electorales vinculados con personas juzgadoras de las entidades federativas, para su resolución por las salas regionales.

**Acuerdo INE/CG130/2023.** Aprobado por el Consejo General que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

**Acuerdo dictado en el expediente SUP-RAP-1013/2025 Y ACUMULADOS.** Por el que la Sala Superior determinó que este órgano jurisdiccional es el competente para resolver el presente recurso.

**SEGUNDA. Precisión del acto impugnado.** Esta Sala Regional tendrá como un solo acto impugnado la resolución controvertida y el dictamen consolidado identificado con la clave INE/CG960/2025<sup>3</sup>, ya que si bien fue mediante la primera que el Consejo General sancionó a la recurrente, lo cierto es que las consideraciones y argumentos que la sustentan están en el dictamen consolidado y anexos que corresponden al mismo. En ese entendido, dichas consideraciones y argumentos contenidos en el referido dictamen forman parte integral de la resolución impugnada.

**TERCERA. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7

---

<sup>2</sup> Aprobado el diecinueve de febrero.

<sup>3</sup> El cual se invoca como un hecho notorio, en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios, pues dicho dictamen se encuentra en el expediente SCM-RAP-36/2025, del índice de esta Sala Regional.



numeral 1, 8, 9 numeral 1, 40 y 45 numeral 1 inciso b) fracción II de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

- a) **Forma.** Se acredita, ya que la demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la recurrente, quien precisó la resolución que controvierte, la autoridad a la que se le imputa, además de mencionar los hechos base de la impugnación y los agravios ocasionados.
- b) **Oportunidad.** Se cumple, pues la resolución controvertida se notificó a la recurrente el siete de agosto<sup>4</sup>, por lo que el plazo para impugnarla feneció el once siguiente<sup>5</sup>, y fue ese día cuando la recurrente presentó la demanda.
- c) **Legitimación e interés jurídico.** La recurrente los tiene, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 numeral 1 inciso b), así como 45 numeral 1 inciso b) fracción II de la Ley de Medios, al tratarse de una ciudadana que acude por derecho propio a controvertir una resolución del Consejo General con base en la cual se le impuso una multa, cuestión que considera le causa un perjuicio.
- d) **Definitividad.** Se satisface, pues de conformidad con la normativa electoral no existe otro medio de defensa que la recurrente deba agotar antes de acudir a esta instancia.

Consecuentemente, al encontrarse colmados los requisitos de procedencia y toda vez que esta Sala Regional no advierte causal de improcedencia alguna, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

---

<sup>4</sup> A través del Buzón Electrónico de Fiscalización.

<sup>5</sup> En términos de lo previsto en el artículo 7 numeral 1 de la Ley de Medios, pues la controversia está vinculada con un proceso electoral constitucional.

**CUARTA. Síntesis de agravios, pretensión, controversia y metodología.**

**A. Síntesis de agravios.** La recurrente sostiene medularmente que resolución impugnada –en específico el apartado 35.319– es violatoria de los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución, bajo el argumento de que la autoridad responsable adoptó una determinación incorrecta e indebida, toda vez que valoró erróneamente la documentación aportada para soportar los gastos efectuados, aunado a que en algunos casos no consideró la imposibilidad para obtener comprobantes fiscales.

**B. Pretensión y controversia.** Como puede advertirse, la pretensión de la recurrente consiste en que se revoque la resolución impugnada, bajo la consideración de que la autoridad responsable no tomó en cuenta todos los documentos que presentó para acreditar los gastos, razón por la cual considera que no incurrió en las faltas en materia de fiscalización por las cuales se le sancionó.

Por tal motivo, la controversia consiste en determinar si, como sostiene la recurrente, fue contrario a derecho que se le impusiera la sanción o si, por el contrario, el Consejo General valoró adecuadamente la documentación presentada, con base en la cual sustentó las conclusiones sancionatorias.

**C. Metodología.** Este órgano jurisdiccional analizará los agravios en el orden en que fueron planteados, acorde con los argumentos que se dirigen a controvertir cada una de las conclusiones sancionatorias, sin que ello le cause perjuicio alguno a la recurrente, conforme a la jurisprudencia 4/2000, de



rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>6</sup>.

**QUINTA. Estudio de fondo.** Conforme al planteamiento metodológico expuesto, enseguida se dará respuesta a los agravios que hace valer la recurrente, de acuerdo con las conclusiones sancionatorias contenidas en la resolución impugnada.

En consideración de este órgano jurisdiccional son **infundados** los agravios dirigidos a controvertir la imposición de la sanción relacionada con la conclusión 03-CM-JPJ-MGEL-C1, como se explica a continuación.

Así es, tal como consta en el dictamen consolidado, la UTF hizo de conocimiento de la accionante que había omitido presentar las muestras de los bienes y/o servicios entregados, específicamente de propaganda impresa y material audiovisual, lo que implicaba una transgresión a lo previsto en los artículos 10 y 30 fracción II inciso b) de los Lineamientos, en relación con el 39 numeral 6 del Reglamento.

Por tal motivo, la UTF le requirió a la accionante<sup>7</sup> presentar en el MEFIC la siguiente información:

- a) Las muestras de la propaganda impresa y del material audiovisual adquirido o contratado;
- b) La relación mediante la cual se asociaran las muestras presentadas, la cual debía contener la descripción del

---

<sup>6</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

<sup>7</sup> Mediante el oficio INE/UTF/DA/19419/2025.

## SCM-RAP-146/2025

material, la URL asociada, la red social en la que fue publicada y la fecha de publicación del material; y,

c) Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En respuesta al requerimiento que se le formulara, el veinte de junio la recurrente manifestó que había presentado en el MEFIC las muestras fotográficas de la propaganda impresa adquirida, así como lo relativo a la producción y edición de spots para redes sociales, los cuales fueron editados por la suscrita mediante el uso de la plataforma CANVA.

Luego de estudiar la respuesta de la recurrente, la UTF tuvo como no atendida la observación, pues del análisis de las aclaraciones y de la verificación de la información presentada en el MEFIC, se constató que aun cuando aquella manifestó haber proporcionado las muestras de los bienes y/o servicios entregados, señalando que adjuntaba los comprobantes de pago de la aplicación donde se realizó la producción y edición de spots para redes sociales, estos no fueron localizados, por lo que subsistía la omisión de presentar las muestras de los bienes y/o servicios solicitados.

En contra de lo anterior, la accionante insiste en señalar que el Consejo General determinó erróneamente que había omitido presentar las muestras de los bienes y/o servicios entregados, pues de acuerdo con la respuesta al oficio de errores y omisiones –entregada el veinte de junio–, así como la información contenida en el MEFIC, la UTF debió advertir que –contrario a lo que se afirma en la resolución controvertida– sí presentó las muestras fotográficas de la propaganda impresa que adquirió, consistente en volantes, los cuales se identificaron en el “ACUSE DE PRESENTACIÓN DE INFORME” –en su etapa de corrección– como muestras de material audiovisual, mediante



dos archivos con los nombres: “MUESTRA PROPAGANDA 1” y “MUESTRA PROPAGANDA 2”.

Esto, además de haber presentado los archivos correspondientes a las facturas que amparan el gasto efectuado para la adquisición de la propaganda mencionada en formato PDF y XML, por las cantidades de novecientos dieciséis pesos con cuarenta centavos (**\$916.40**) y mil ciento cuatro pesos (**\$1,104.00**), razón por la cual considera incorrecto e indebido que la autoridad responsable hubiera tenido como no atendida la observación formulada mediante el oficio de errores y omisiones.

Por otra parte, con relación a la producción y edición de spots publicados en redes sociales, la accionante sostiene que de la información contenida en el MEFIC es posible corroborar que sí presentó la evidencia de haber utilizado la plataforma CANVA para tal fin, como se identifica en el “ACUSE DE PRESENTACIÓN DE INFORME” –en su etapa de corrección–, a través de los archivos denominados: “MUESTRA MATERIAL AUDIOVISUAL”, “MUESTRA DE VIDEOS ELABORADOS MEDIANTE PLATAFORMA CANVA”, “EVIDENCIA FOTOGRÁFICA DE LA EDICIÓN Y PRODUCCIÓN DE VIDEO EN PLATAFORMA CANVA” y “MUESTRA 2 DE VIDEOS ELABORADOS MEDIANTE LA PLATAFORMA CANVA”.

Asimismo, con respecto al uso de la plataforma CANVA, la recurrente reitera que esta fue contratada a partir del trece de abril con un costo de trescientos treinta pesos (**\$330.00**) mensuales, señalando haber ingresado al MEFIC los comprobantes de pago correspondientes el período de campaña, comprendido entre el catorce de abril y el veintiocho de mayo, aclarando que no fue posible obtener la factura

## **SCM-RAP-146/2025**

respectiva, al tratarse de una empresa multinacional de software propietario cuya plataforma únicamente genera un comprobante de pago que denomina "INVOICE", sin generar los correspondientes archivos PDF y XML.

Sin embargo, de las constancias aportadas por la accionante como soporte de sus afirmaciones, este órgano jurisdiccional no puede desprender que, como lo afirma, presentó las muestras de la propaganda impresa adquirida y del material audiovisual contratado.

Esto pues las pruebas aportadas por la recurrente en apoyo a sus argumentos consisten en el acuse de recibo de la presentación del informe de ingresos y gastos, así como de diversos comprobantes fiscales, los cuales no resultan idóneos para acreditar la presentación de las muestras que se le requirieron.

Lo anterior se estima así, pues si bien en el acuse del informe efectivamente se consigna la entrega de diversos archivos, entre los que se encuentran los referidos por la accionante como: "MUESTRA PROPAGANDA 1", "MUESTRA PROPAGANDA 2", "MUESTRA DE VIDEOS ELABORADOS MEDIANTE PLATAFORMA CANVA", "EVIDENCIA FOTOGRÁFICA DE LA EDICIÓN Y PRODUCCIÓN DE VIDEO EN PLATAFORMA CANVA" y "MUESTRA 2 DE VIDEOS ELABORADOS MEDIANTE LA PLATAFORMA CANVA", su sola inclusión en el mencionado acuse no acredita que en efecto se trate de las muestras requeridas con las características que le fueron solicitadas en su momento por la UTF.

En efecto, esta Sala comparte lo expuesto por el Consejo General, pues de la lectura de la información requerida mediante el oficio INE/UTF/DA/19419/2025, es posible advertir con claridad qué fue lo que se le solicitó a la recurrente, por lo que si



las muestras de la propaganda impresa adquirida y del material audiovisual contratado no se aportaron en los términos planteados, es que resultan **infundados** de los motivos de disenso planteados.

\*\*\*\*\*

Procede ahora analizar los agravios que la recurrente expone contra la conclusión sancionatoria 03-CM-JPJ-MGEL-C2 de la resolución impugnada, los que a juicio de esta Sala Regional resultan también **infundados**, como se explica enseguida.

Efectivamente, en la resolución impugnada se estableció que la accionante había incurrido en la infracción consistente en omitir presentar archivos electrónicos XML y/o PDF de los comprobantes fiscales digitales (CFDI) correspondientes a los gastos registrados bajo los conceptos denominados “otros egresos” y “gasolina y pasajes”, en contravención a lo dispuesto en los artículos 30 fracciones I, II, III y IV, así como 51 inciso e) de los Lineamientos, en relación con el 127 numeral 1 del Reglamento.

Con base en lo anterior, la UTF requirió a la accionante<sup>8</sup> presentar en el MEFIC la información consistente en:

- a) El comprobante fiscal en formatos XML/PDF vigente; y,
- b) Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Por cuestión de orden, en un primer apartado se analizará la respuesta de la accionante con relación a las observaciones que se le formularan con relación al rubro denominado “otros

---

<sup>8</sup> Mediante el oficio INE/UTF/DA/19419/2025.

## SCM-RAP-146/2025

egresos”, para luego estudiar lo correspondiente al rubro “gasolina y pasajes”.

### A. Otros egresos.

Al respecto, esta Sala Regional advierte que en respuesta al requerimiento de la UTF en el rubro mencionado, la recurrente señaló haber efectuado un gasto por dos mil doscientos pesos (**\$2,200.00**), del concepto “otros egresos”, el cual había sido para cubrir el costo de una sesión de fotos, precisando que se hizo la aclaración en el MEFIC junto con la presentación del archivo correspondiente a la factura en los formatos PDF y XML.

Luego de revisar la respuesta de la accionante, la UTF tuvo por no atendida la observación, ya que las aclaraciones proporcionadas por aquélla se consideraron insatisfactorias, pues de la verificación en el portal del Servicio de Administración Tributaria<sup>9</sup> de los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) en formato PDF y XML que de acuerdo con la recurrente fueron destinados a pagar una sesión fotográfica, bajo el concepto de “otros egresos”, constató que el folio fiscal de los comprobantes presentados –0DCAA7F8-AC3C-466D-B79C-410BFD15A377– había sido expedido por un monto de cero pesos (**\$0.00**).

Por tal motivo, la UTF consideró que subsistía la omisión de presentar los comprobantes XML y su representación en PDF de los gastos registrados bajo el concepto denominado “otros egresos”<sup>10</sup>.

Ahora bien, contra la resolución impugnada la recurrente sostiene que –a diferencia de lo afirmado por el Consejo

---

<sup>9</sup> En lo sucesivo SAT.

<sup>10</sup> El que junto con el rubro “gasolina y pasajes” ascendía a una suma no comprobada de tres mil ciento dieciséis pesos con sesenta centavos (**\$3,116.60**).



General– sí presentó la documentación soporte de los gastos correspondientes al rubro “otros egresos” por un monto de dos mil doscientos pesos (**\$2,200.00**), el cual manifestó haber destinado a pagar una sesión fotográfica.

Esto ya que de la respuesta al oficio de errores y omisiones que presentó el veinte de junio y de la información contenida en el MEFIC es posible desprender, a su juicio, que hizo la aclaración de que el gasto reflejado en el rubro de “otros egresos” por un monto de dos mil doscientos pesos (**\$2,200.00**) correspondió a una sesión fotográfica y se encuentra amparado con una factura en formato PDF y XML identificada en el ID del documento “4BB1B3BD-0284-4F40-8380-96AA13A3DD38”.

En estima de este órgano jurisdiccional, lo **infundado** de los agravios se desprende de que, por una parte, la recurrente no combate lo asentado por la UTF en el dictamen consolidado, respecto a que de la verificación de la factura que presentó para intentar demostrar que el gasto correspondiente a “otros egresos” por un monto de dos mil doscientos pesos (**\$2,200.00**), en el portal del SAT se obtuvo que dicha factura se había expedido por un monto de cero pesos (**\$0.00**), razón por la cual subsistía la omisión reprochada.

Por el contrario, la recurrente se limita a insistir en la respuesta que dio al oficio de errores y omisiones, en el sentido de que dicho gasto correspondió a una sesión fotográfica y que se encuentra amparado con una factura en formato PDF y XML identificada en el ID del documento “4BB1B3BD-0284-4F40-8380-96AA13A3DD38”.

## **SCM-RAP-146/2025**

Con relación a este último aspecto, vale la pena señalar que la recurrente no aporta el comprobante fiscal mencionado ni tampoco se desprende que este hubiera sido presentado, tal como se corrobora del listado de documentos que aportó el veinte de junio, en desahogo al requerimiento que le formulara la UTF, el cual se contiene en el acuse de recibo que aportó como medio de convicción.

En tal sentido, este órgano jurisdiccional advierte que, por una parte, la accionante no desvirtúa el análisis efectuado por la UTF en el dictamen consolidado, con base en el cual sostuvo que la observación relacionada con la omisión de presentar un comprobante fiscal que amparara el gasto de dos mil doscientos pesos (**\$2,200.00**) en el rubro “otros egresos” había quedado como no atendida, razón por la cual el agravio es **infundado**.

### **B. Gasolina y pasajes.**

Por otra parte, con respecto al rubro de “gasolinas y pasajes”, en respuesta al requerimiento formulado por la UTF la accionante señaló que había realizado un desembolso de novecientos dieciséis pesos con sesenta centavos (**\$916.60**), con la finalidad de adquirir gasolina, precisando que el pago se cubrió con una tarjeta de débito y se registró bajo el concepto “gasolina y pasajes”, como se advierte del respectivo estado de cuenta; sin embargo, aclaró que no había sido posible obtener la factura, lo cual fue reportado en el MEFIC.

De la revisión de la respuesta presentada por la accionante, la UTF tuvo también por no atendida la observación respecto al rubro de “gasolina y pasajes”, pues conforme a lo señalado por aquella no se contaba con los comprobantes fiscales correspondientes.



En tal sentido, respecto al gasto por novecientos dieciséis pesos con sesenta centavos (**\$916.60**), erogado por concepto de gasolina, la accionante vuelve a señalar en esta instancia que no le fue posible obtener la correspondiente factura, sino únicamente el comprobante de pago que presentó, motivo por el cual solicita que, de mantenerse la multa, su monto se calcule de conformidad con el concepto de gasto antes mencionado, al ser el único que –desde su perspectiva– no se encuentra amparado en una factura.

En estima de este órgano jurisdiccional no es posible atender la petición de la recurrente, pues con respecto a la omisión de comprobar mediante documento idóneo el gasto de gasolina por novecientos dieciséis pesos con sesenta centavos (**\$916.60**) ella misma reconoce que no aportó el comprobante fiscal respectivo.

Asimismo, contrario a lo que refiere, previamente esta Sala Regional ha desestimado el planteamiento relacionado con que sí se acreditó el gasto de dos mil doscientos pesos (**\$2,200.00**) bajo el rubro “otros egresos”, razón por la cual no es posible que la multa se calcule tomando como base únicamente el gasto no comprobado de novecientos dieciséis pesos con sesenta centavos (**\$916.60**), por el concepto de “gasolina y pasajes”.

En tales circunstancias, debe prevalecer lo establecido en la resolución controvertida, respecto de que la accionante no comprobó gastos por un total de tres mil ciento dieciséis pesos con sesenta centavos (**\$3,116.60**), correspondiente a los rubros denominados “otros egresos”, así como “gasolina y pasajes”, de ahí lo **infundado** del agravio.

\*\*\*\*\*

## SCM-RAP-146/2025

Finalmente, esta Sala Regional estima **infundados** los agravios dirigidos contra la conclusión sancionatoria 03-CM-JPJ-MGEL-C3, en los cuales la recurrente se duele de que fue errónea la determinación de la autoridad responsable de tener como no atendida la observación relativa a que realizó registros en el MEFIC cuyos importes no coincidían con la documentación soporte por dos mil trescientos cincuenta pesos con cuarenta centavos (**\$2,350.40**).

Lo anterior se estima así, pues del análisis del dictamen consolidado es posible desprender que luego de la verificación de los gastos de la accionante la UTF advirtió diferencias entre los importes de los registros respectivos con el total de comprobaciones realizadas por el monto antes mencionado, lo que constituía una violación a lo establecido en el artículo 10 de los Lineamientos.

En consecuencia, la UTF requirió a la accionante<sup>11</sup> presentar en el MEFIC:

- a) Los registros detallados de su documentación soporte, conforme a los requisitos previstos en la normativa aplicable, las cuales debían coincidir con las comprobaciones realizadas; y,
- b) Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

En respuesta a dicho requerimiento, la recurrente señaló que respecto al gasto de propaganda impresa por mil ciento cuatro pesos (**\$1,104.00**) presentaba en el MEFIC la respectiva factura en archivos PDF y XML, mientras que respecto al gasto de trescientos treinta pesos (**\$330.00**), refirió que correspondía a la producción y edición de spots para redes sociales editados por

---

<sup>11</sup> Mediante el oficio INE/UTF/DA/19419/2025.



ella en la plataforma CANVA, contratada de manera mensual a partir del trece de abril por la cantidad mencionada, por lo que ingresaba al MEFIC los comprobantes de pagos efectuados durante el periodo de campaña; es decir, del catorce de abril al veintiocho de mayo, aclarando su imposibilidad de obtener la factura correspondiente, al tratarse de una empresa multinacional de software propietario que solo genera "INVOICE" como comprobante de pago, sin arrojar archivos PDF o XML.

Del estudio de la respuesta de la accionante, la UTF determinó que la observación no había sido atendida, ya que de las aclaraciones y de la verificación de la información presentada por esta, constató que aun cuando manifestó haber presentado la factura de uno de los gastos<sup>12</sup> observados en archivos PDF y XML y que en el otro caso no le había sido posible obtener la factura<sup>13</sup>, lo cierto era que el comprobante fiscal presentado para amparar un monto de novecientos dieciséis pesos con cuarenta centavos (**\$916.40**) únicamente se había aportado en archivo XML, sin que se localizara su representación en formato PDF.

Por tal motivo, la UTF consideró que subsistía la omisión de la recurrente de realizar las correcciones por las diferencias entre los importes de los registros de gastos contra el total de comprobaciones realizadas por un importe de dos mil trescientos cincuenta pesos con cuarenta centavos (**\$2,350.40**).

En contra de lo anterior, la accionante señala que de conformidad con su respuesta al oficio de errores y omisiones que presentó el veinte de junio y la información contenida en el MEFIC, en dicho mecanismo fueron ingresadas las facturas que

---

<sup>12</sup> El correspondiente a propaganda impresa.

<sup>13</sup> El relativo a la plataforma CANVAS.

## SCM-RAP-146/2025

amparan los gastos efectuados por concepto de propaganda impresa por formato PDF y XML, por las cantidades de novecientos dieciséis pesos con cuarenta centavos (**\$916.40**) y mil ciento cuatro pesos (**\$1,104.00**).

Afirma lo anterior sobre la base del “ACUSE DE PRESENTACIÓN DE INFORME” –en su etapa de corrección–, al cual se adjuntaron los archivos denominados: “FACTURA MGEL.PDF” y “788433.XML”, así como “08ACD787-EAB1-4F9C-AC9C-2532C53A95BB.XML”.

Ahora bien, con respecto al gasto por trescientos treinta pesos (**\$330.00**) correspondiente a la producción y edición de spots en redes sociales mediante la plataforma CANVA, vuelve a señalar su imposibilidad de obtener la factura respectiva, bajo el argumento de que se trata de una empresa multinacional de software propietario que solamente genera comprobantes de pago denominados “INVOICE”, sin arrojar archivos PDF y XML.

Por tales razones considera que la sanción impuesta debe revocarse, ya que como consta en el informe único de gastos que presentó no fue omisa en comprobar los importes correspondientes a gastos por un monto de dos mil trescientos cincuenta pesos con cuarenta centavos (**\$2,350.40**); no obstante, señala que en caso de determinar que se le debe sancionar por esa infracción, el monto debe calcularse en función del único concepto no amparado en factura, relativo a los gastos de producción y edición de spots en redes sociales mediante la plataforma CANVA por trescientos treinta pesos (**\$330.00**).

Así, lo **infundado** de los agravios deriva de que, por una parte, la accionante no controvierte la afirmación de la UTF, retomada por el Consejo General en la resolución impugnada, en el sentido de que el documento fiscal presentado para comprobar el monto



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-146/2025

de novecientos dieciséis pesos con cuarenta centavos (**\$916.40**) se aportó únicamente en formato XML, sin que se localizara su representación en formato PDF.

Esto pues si bien la accionante refiere haber presentado los archivos denominados: "FACTURA MGEL.PDF" y "788433.XML", así como "08ACD787-EAB1-4F9C-AC9C-2532C53A95BB.XML" –lo que pretende acreditar con el acuse de recibo presentado el veinte de junio–, lo cierto es que su inclusión en la relación de archivos adjuntos no corrobora que, en efecto, se trate de la información que la autoridad responsable afirma no fue presentada.

Ahora, en cuanto a la comprobación del gasto por concepto de producción y edición de spots en redes sociales mediante la plataforma CANVA, la recurrente reconoce que no presentó la factura correspondiente con los requisitos fiscales que exige la normativa.

Por tales razones, este órgano jurisdiccional considera que, como lo sostuvo el Consejo General en la resolución controvertida, quedó subsistente la observación relativa a las diferencias entre los importes de los registros de gastos y el total de comprobaciones realizadas.

Esto pues respecto al monto de dos mil trescientos cincuenta pesos con cuarenta centavos (**\$2,350.40**) la recurrente no aclaró los gastos por novecientos dieciséis pesos con cuarenta centavos (**\$916.40**) ni por trescientos treinta pesos (**\$330.00**), de ahí que los agravios resulten **infundados**.

Así, ante lo **infundado** de los agravios hechos valer por la accionante, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional,

**RESUELVE:**

**ÚNICO. Confirmar** la resolución controvertida, en lo que fue motivo de impugnación.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de Ley.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones y Berenice García Huante actúa también en funciones con motivo de la ausencia justificada de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.